

Luis Beltrán, a los 3 días del mes de febrero del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**A.J.B. C/M.N.G., M.C.A. Y P.R.G. S/ ALIMENTOS Expte. PUMA N° L.**" de los que:

RESULTA: Que se presenta la Sra. J.B.A. DNI N°4. en representación de su hijo E.N.A. DNI N° 5. con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gerardo E. Grill, iniciando formal demanda de alimentos contra el Sr. N.G.M. DNI N° 4. (progenitor) y los Sres. C.A.M. DNI N°1. y R.G.P. DNI N° 1. (abuelos paternos).

Solicita se fije una cuota alimentaria equivalente al 25 % de los haberes y/o ingresos que, por todo concepto, perciba el demandado, incluyendo el Sueldo Anual Complementario (SAC), suma que en ningún caso deberá ser inferior al monto equivalente en pesos de un Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVyM).

Relata que, producto de la relación mantenida oportunamente con el progenitor, nació su hijo, quien actualmente tiene un año y dos meses de edad.

Señala que el progenitor nunca asumió su responsabilidad parental. Al momento del nacimiento del niño, se negó a reconocerlo, lo que motivó el inicio de una causa de filiación paterna extramatrimonial.

Manifiesta que dicha causa se promovió bajo el Expte. N° L. caratulado: "**A.J.B.C.M.N.G. S/ ACCIONES DE FILIACIÓN**", donde quedó acreditado que el demandado es el padre del niño.

Expone que, en ese proceso, se fijaron alimentos provisорios que nunca fueron abonados por el progenitor.

Destaca que este último hecho, por sí solo, justifica la citación de los abuelos codemandados a fin de que asuman la responsabilidad alimentaria que el progenitor ha rehusado ejercer desde el nacimiento de su hijo.

Informa que el progenitor trabaja en forma habitual, pero no registrada, en tareas rurales y agrícolas, y que dicha condición impide aportar mayores datos respecto de su ocupación o ingresos reales.

Señala también que ambos abuelos paternos perciben beneficios jubilatorios, circunstancia que se acredita con la información obtenida del sitio oficial de ANSES.

Expone que es ella quien también asume en soledad las tareas de cuidado personal de su hijo. Ello dificulta, aunque no impide, el desarrollo de actividades laborales fuera del hogar, siendo ella la única fuente de ingresos del grupo familiar. Agrega que la única

ayuda que recibe proviene de su padre, el abuelo materno del niño.

La actora indica que intentó evitar la judicialización de este conflicto alimentario mediante la instancia de mediación, sin éxito alguno, debido al desinterés absoluto de los aquí demandados.

Relata que desde el mes de marzo de 2024 viene reclamando alimentos en el marco de la causa de filiación mencionada. Afirma que el accionar del progenitor, quien estaba en conocimiento de su paternidad, solo logró dilatar el proceso, con el consecuente perjuicio directo hacia su hijo, quien desde su nacimiento se encuentra privado de recibir la prestación alimentaria correspondiente.

Señala que actualmente vive en un inmueble alquilado junto al niño, abonando la suma mensual de \$150.000, más un importe aproximado de \$28.000 en concepto de impuestos.

Expone que también se ocupa íntegramente de la salud del niño, sin recibir colaboración alguna del progenitor ni de los abuelos demandados.

Manifiesta que el progenitor no afronta gastos relevantes, ya que reside con sus padres, sin pagar alquiler, servicios ni otros compromisos económicos.

Finalmente, señala que el demandado ha incurrido en una conducta evasiva respecto de sus obligaciones, al punto de abandonar un empleo formal para pasar a actividades informales, con el claro objetivo de eludir el pago de alimentos. Aclara además que no posee bienes registrables a su nombre, lo que favorece su situación de incumplimiento. En tanto los abuelos paternos serían beneficiarios de haberes jubilatorios.

Finalmente solicita alimentos provisorios, acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

En fecha 20/12/2024 se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo Art. 41 del C.P.F., ordenándose correr traslado a los demandados. Asimismo, se mantienen los alimentos provisorios oportunamente fijados en el expediente conexo, consistentes en una suma equivalente al 50 % del Salario Mínimo Vital y Móvil a cargo del progenitor. Además, se da vista a la Sra. Defensora de Menores quien interviene el día 30/12/2024.

Obran cédulas de notificación electrónicas N° 202405109389/202405109390/202405109391 por las que se notifica a los demandados del traslado de la demanda y de los alimentos provisorios fijados.

Que en fecha 20/02/2025 en atención a lo solicitado, encontrándose los demandados debidamente notificados y habiendo vencido el plazo para contestar demanda, se

dispone fijar audiencia preliminar y se intimá al alimentante al pago de la cuota alimentaria provisoria oportunamente fijada, bajo apercibimiento de ley.

En fecha 23/04/2025, y en atención al pedido formulado por la parte actora, habiéndose dado previamente vista a la Sra. Defensora de Menores, se dispone una cuota alimentaria provisoria a cargo de ambos abuelos paternos, de los beneficios previsionales que cada uno de ellos percibe. Siendo debidamente notificados conforme surge de la compulsa del SNE.

En fecha 13/05/2025, ante el incumplimiento de la cuota provisoria oportunamente fijada, se ordena oficiar a ANSES a fin de que proceda a descontar el porcentaje de los haberes previsionales que tengan derecho a percibir cada uno de los abuelos paternos: el Sr. C.A.M. y la Sra. G.R.P., en concepto de alimentos provisorios a favor de su nieto E.N.A., conforme lo establece el Art. 120 del CPF.

Obra acta de audiencia preliminar celebrada en fecha 06/08/2025, en la que comparece la parte actora con el patrocinio letrado de su Defensor Oficial, sin que se haya presentado persona alguna por la parte demandada. Ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo respecto de la pretensión inicial, se dispone la apertura de la causa a prueba.

En fecha 21/08/2025, se agrega informe de ANSES en el que se comunica lo siguiente: el Sr. N.G.M. no registra movimientos laborales desde el período 02/2024 y no percibe beneficio alguno; el Sr. C.A.M. percibe un beneficio previsional; y la Sra. G.R.P. también percibe un beneficio previsional.

En fecha 28/08/2025 se adjunta informe de ARCA del que surge: el Sr. N.G.M., DNI N° 4., no registra inscripción ante dicho organismo y registra aportes previsionales al mes 02/2024, declarados por su empleador C.C. ; el Sr. C.A.M.D.N.1., registra baja definitiva en monotributo desde 02/2007 y presenta aportes previsionales al mes 07/2025 y la Sra. G.R.P.D.N.1., registra inscripción en monotributo desde el mes 08/2022 y no presenta aportes previsionales en relación de dependencia.

Obra acta de audiencia de prueba celebrada en fecha 10/09/2025, en la que participa la parte actora con el patrocinio letrado de su Defensor Oficial. Por la parte demandada comparecen los Sres. N.G.M., G.R.P. y C.A.M., sin patrocinio letrado. Acto seguido, se recibe declaración testimonial ofrecida por la actora, prestada por los Sres. N.C.L.D.N.2., y N.H.A.D.N.3., conforme al pliego interrogatorio acompañado oportunamente. Luego, toma la palabra el Dr. Gerardo Grill y desiste de la declaración testimonial ofrecida respecto de la Sra. Marianela Toro.

En fecha 08/10/2025 se adjuntan al expediente las pericias socioambientales realizadas

a la parte actora y a los demandados, efectuadas por la Licenciada Andrea Marivil. De las mismas, se concede traslado a las partes.

Que se presentan el Sr. N.G.M.D.N.4. (progenitor) y los Sres. C.A.M.D.N.1. y R.G.P.D.N.1. (abuelos paternos), con el patrocinio letrado de la Dra. Yanina Susana Rubio.

En fecha 04/11/2025 se tiene por presentados a los demandados. Atento a lo solicitado por la parte actora, y previo a dictarse sentencia, se concede vista a la Sra. Defensora de Menores.

Que en fecha 10/12/2025 se glosa el dictamen de la Sra. Defensora de Menores y, atento al estado de autos, pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Venidas estas actuaciones a mi despacho, he de resolver la pretensión de la actora, quien actúa en representación de su hijo E.N.A., solicitando la fijación de una cuota alimentaria contra el progenitor N.G.M. y los abuelos paternos C.A.M.y.G.R.P..

En esta instancia, la actora persigue la fijación de una cuota alimentaria definitiva por la suma que se corresponda con el 2. de los haberes y/o ingresos que, por todo concepto perciban los accionados, suma que solicita en ningún caso sea inferior al equivalente de u. Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVyM), y asimismo, que el porcentaje establecido sea aplicable al momento en que el demandado perciba las cuotas del Sueldo Anual Complementario (SAC).

Conforme surge de las constancias del expediente N° L., caratulado: "A.J.B.c.M.N.G. S/*Acciones de Filiación*", ha quedado debidamente acreditado que el niño E.N.A. es hijo del principal demandado, N.G.M., y de la Sra. J.B.A.. Asimismo, con la copia del acta de nacimiento acompañada en autos, se ha acreditado que el Sr. N.G.M. es hijo de los codemandados C.A.M.y.G.R.P..

Por lo tanto, se encuentra debidamente acreditada la legitimación procesal de todas las partes intervenientes en el presente proceso.

Como cuestión previa, he de manifestar que ha sido la actora quien ha impulsado el presente proceso, y que, ante el incumplimiento de la cuota alimentaria provisoria oportunamente impuesta al progenitor N.G.M., se ha visto en la necesidad de solicitar la aplicación de medidas coercitivas, quedando así debidamente acreditada la imposibilidad de percepción efectiva por parte del obligado principal.

Debido a ello, y ante la persistencia del incumplimiento, se dispuso la fijación de una cuota alimentaria provisoria a cargo de los codemandados abuelos paternos,

C.A.M.y.G.R.P., medida que fue debidamente notificada y ejecutada mediante descuento directo, conforme surge de los informes agregados en autos.

Dicho esto, la normativa legal es clara, art. 668 del C.C.y C. que en su parte pertinente dice : *“... el reclamo a los ascendientes puede ser ejercido en el mismo proceso en el que se reclamó a los progenitores o en uno independiente, señalando además que debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor quien actúa en representación de sus hijos para percibir los alimentos del progenitor obligado. Se ha dicho que: ...cuando exista una imposibilidad o dificultad debidamente acreditada del alimentado para percibir los alimentos del progenitor- como en el caso-, se puede efectuar el reclamo a un acotado grupo de parientes, a la sazón, los ascendientes”* (ver J.R.D. c/ C.O.T. s/ Alimentos, Expte. 8177/2016, sentencia N° 51 de fecha 16/06/2017 del voto de la Dra. Sandra E. Filipuzzi de Vazquez).

Así las cosas, la carga alimentaria es una consecuencia derivada de la responsabilidad parental, lo que torna aplicable las prescripciones de los arts. 658, 659 y ccdtes. del CCyC. El Art.658 establece que *“ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos..”*, mientras que el Art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, y tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios, la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de vivienda que ocupa, bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. El padre es sin lugar a duda, el primer obligado para dar cumplimiento a las obligaciones alimentarias inherentes a sus hijos.

La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a duda, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc.4 de la CDN. No debe perderse de vista que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios para cumplir con los deberes emergentes de la responsabilidad parental, entre ellos lo atinente a la asistencia integral de sus hijos, más allá de la situación económica del alimentante, teniendo como norte la satisfacción de las necesidades elementales del niño, niña y adolescente en aras de garantizarles su protección y el interés superior. En relación a los abuelos paternos cabe destacar que la obligación alimentaria de los mismos es de carácter subsidiaria o

sucesiva más no simultánea con la de los padres.

Este principio de subsidiariedad surge del Art. 668 del CCyC que establece que: "*Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso, además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado*". Comentando el art. 668 del C.CyC señala Marisa Herrera que "*el código adopta la postura intermedia o de subsidiariedad relativa, en la cual se comparte que no es lo mismo ser padre que ser abuelo, que, por ende, la obligación alimentaria a favor de los abuelos ingresa a escena ante el incumplimiento del principal obligado, pero no por ello la efectiva satisfacción de la cuota alimentaria deba serlo en un nuevo proceso que retrase, en definitiva, el cumplimiento de una obligación que involucra de manera directa un derecho humano como el alimentario. De este modo, el Código admite que existe una subsidiariedad de fondo, debiéndose demostrar al menos verosímilmente que el principal obligado no cumple con el deber que tiene a su cargo. Pero ello no es óbice, precisamente porque se trata de una persona menor de edad en la cual el incumplimiento alimentario lo perjudica en su desarrollo y sobre el cual recae una protección especial, flexibilidad de la cuestión procedural....*" (Cfr. "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Tomo IV, Ricardo L. Lorenzetti (Dir.), Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015,pag.443, ver Pitrau, Osvaldo Felipe "Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos", Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Julio César Rivera-Graciela Medina (Dir.), Mariano Esper (Coord.), Tomo II,1ra. edición, 2da. reimpresión, Ed.La LEy 2015,Pag.562 Basset,Ursula "Código Civil y Comercial comentado, tratado exegético" Jorge H . Alterini (Dir.), Tomo III, 2015, pag.800).

"No cabe exigir que se agoten una serie de actos procesales, si las propias circunstancias del caso demuestran que serían inútiles, bastando con arrimar elementos a la causa que lleven a la convicción del juez, de que no existe otro remedio que hacer efectiva la obligación alimentaria que atañe a los abuelos" (Bellucio, Claudio Alimentos debidos a los menores de edad. Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2007 , Pag. 307). La regla es que la obligación alimentaria recae en cabeza de los progenitores de la niña, y cuando estos no puedan cumplirlas, nace la obligación de los más cercanos en grado, es decir los abuelos. También es necesario valorar el quantum de la prestación cuando se demande a los abuelos, teniendo en cuenta que en muchos casos los abuelos también se encuentran en condiciones de vulnerabilidad por su edad,

estado de salud, y que al igual que los niños son merecedores de una tutela judicial y que no debe perderse de vista al momento de resolver.

Para la determinación de la cuota alimentaria, corresponde analizar tanto las necesidades del niño que deben ser cubiertas como la capacidad del progenitor y de los abuelos paternos para satisfacerlas.

En lo relativo a las necesidades del niño, si bien no se ha producido abundante prueba documental, surgen elementos suficientes de la presentación de la demanda, de las declaraciones testimoniales y de la pericia socioambiental practicada a la Sra. J.B.A., de los cuales se desprende un cuadro claro de la situación familiar, social y económica.

Se encuentra acreditado que el niño E.N.A.d.2.a., asiste al centro maternal en turno mañana y concurre a sesiones de estimulación temprana en la E.E.N.9., dada su condición de nacimiento prematuro. No cuenta con cobertura de obra social, y debe trasladarse periódicamente a la ciudad de General Roca para controles médicos. Su madre se ocupa de manera exclusiva de su cuidado integral: alimentación, higiene, controles de salud, asistencia escolar y actividades terapéuticas.

Del mismo modo, de la pericia socioambiental practicada a la actora se desprende que la progenitora ha asumido de manera total la crianza del niño, que no existe vínculo alguno con el progenitor ni con los abuelos paternos, y que la red de apoyo proviene exclusivamente de su familia de materna.

La pericia también confirma que la Sra. A. reside en la vivienda de su madre, G.C., a donde se trasladó por no poder afrontar el alquiler. El grupo familiar convive en condiciones modestas pero dignas, compartiendo gastos esenciales como servicios, alimentación y vestimenta. La actora trabaja como niñera en jornada reducida, percibiendo un ingreso mensual estimado en \$200.000, al que se suma el beneficio social de \$160.000. El aporte alimentario sólo se ha concretado mediante embargos realizados sobre haberes previsionales de los abuelos paternos, en agosto y septiembre de este año.

No se ha acreditado contacto ni comunicación entre el niño y su progenitor, ni tampoco por parte de los abuelos. No existe régimen de comunicación vigente ni ha sido solicitado, y no se identifican actos de presencia, acompañamiento ni asistencia económica voluntaria. La intervención judicial ha sido la única vía efectiva para obtener algún cumplimiento parcial y tardío de la cuota alimentaria provisoria.

Debe valorarse especialmente que es la madre quien ha asumido el cuidado personal exclusivo, con la consecuente restricción de sus posibilidades laborales. Conforme el

artículo 660 del Código Civil y Comercial de la Nación, las tareas de cuidado personal tienen valor económico y constituyen un aporte directo a la manutención, lo que resulta plenamente aplicable en el presente caso.

A ello se suma la perspectiva de género que debe atravesar todo análisis de responsabilidad alimentaria. Tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, entre ellas el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, las mujeres se encuentran en una posición de desventaja estructural arraigada en patrones históricos de distribución de roles, lo cual debe ser considerado al momento de ponderar su capacidad económica frente a las obligaciones parentales compartidas. En efecto, el cumplimiento desigual de estas responsabilidades perpetúa situaciones de subordinación que impactan directamente sobre la madre y el hijo.

La conducta asumida por el progenitor, resistirse al reconocimiento, negarse a brindar aportes voluntarios y desentenderse totalmente del proceso judicial, no sólo implica el incumplimiento de sus deberes como padre, sino que configura un supuesto de violencia económica en los términos del artículo 5, inciso 4, de la Ley 26.485, al producir el menoscabo de los recursos económicos de la progenitora mediante la privación de medios esenciales para la crianza del niño.

En cuanto a la capacidad económica del progenitor, de los informes de ex-AFIP y ANSES surge que no tiene trabajo registrado desde febrero de 2024 y no percibe ningún tipo de beneficio social, por lo que no ha sido posible acreditar su caudal económico real.

En tanto, de la pericia socioambiental realizada en el domicilio de la familia paterna, se desprende que el Sr. N.G.M. no realiza actividades laborales estables, ni pudo informar con claridad cuál fue su último ingreso económico. Declaró encontrarse actualmente desocupado, no cuenta con obra social y reside junto a sus padres, su pareja y su hijo menor en el domicilio familiar. Según surge del informe, son los adultos mayores quienes afrontan todos los gastos del hogar, incluyendo alimentos y servicios, no proyectando el Sr. M. independizarse por razones económicas.

Posee estudios primarios completos y manifiesta no contar con un empleo formal, realizando tareas esporádicas de baja calificación, lo que denota un alto nivel de precariedad laboral y económica. No registra redes de contención externas ni aportes hacia su hijo no conviviente. Tampoco mantiene contacto con el niño, ni ha tramitado régimen de comunicación alguno, y refiere que no realiza aporte económico en concepto de cuota alimentaria provisoria.

No obstante, ello, cabe presumir que el Sr. M. posee capacidad laborativa ya que hasta el periodo 02/2024 contaba con trabajo registrado, sumado a que no ha demostrado que exista obstáculo físico, de salud o externo que le impida desempeñarse laboralmente. Por el contrario, de la pericia surge que su cotidianidad transcurre en el hogar familiar, sin limitaciones personales que le impidan generar ingresos, siendo razonable inferir que se desempeña en el mercado informal, realizando tareas no registradas. En tal sentido, deberá redoblar los esfuerzos para cumplir con las obligaciones que la normativa legal le impone como progenitor.

Tiene dicho la Jurisprudencia: "... todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios - efectuando trabajos productivos- sin que pueda excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes: salvo los supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. De ahí que aun cuando el alimentante reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad dedicar parte de sus horas libres a tareas remuneradas- en una medida que resulte razonable - con el objeto de poder completar la cuota alimentaria" (cfr. CNCiv ., sala B,13-3-2013, "D.,M.G. y O. c/De U., A.M."APDJ del 19-9-2013,RIPA, M.,"Deber alimentario: niños, niñas adolescentes y su vinculación con los derechos de género", en J.A.2013-II-78 - citado por Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de J., M.F.(2014) Alimentos, Tomo 2, Rubinzel -Culzoni, p. 17).

Debe destacarse que el Sr. N.G.M. se presentó por primera vez en la audiencia de prueba sin contar con patrocinio letrado, y que su participación en el proceso fue tardía, dándose recién en la etapa final del expediente, cuando ya se había desarrollado prácticamente toda la actividad procesal y probatoria.

Tampoco cumplió con el pago de la cuota alimentaria provisoria fijada a su cargo, la cual viene siendo cubierta por sus propios padres, a través de los descuentos efectuados sobre sus haberes previsionales. Esta circunstancia refleja el total desinterés del progenitor no solo por el resultado del proceso judicial, sino también y sobre todo por las necesidades concretas y cotidianas de su hijo.

La capacidad económica de los codemandados, abuelos paternos, se desprende de los informes de la ex-AFIP, ANSES son titulares de beneficios de jubilatorios.

A su vez, la pericia social practicada en el domicilio familiar permite conocer con mayor detalle la situación económica y habitacional del grupo.

Surge de dicha pericia que ambos residen desde hace más de treinta años en una

vivienda de su propiedad, junto a su hijo N.M., su pareja y el hijo recién nacido de estos últimos. El inmueble posee servicios básicos y se encuentra en condiciones adecuadas de habitabilidad. Los entrevistados refieren que son ellos quienes cubren los gastos del hogar, incluyendo alimentación, servicios y mantenimiento.

El Sr. C.M., además de su jubilación, realiza tareas laborales como cuidador en un campo, por las cuales percibe un ingreso adicional de aproximadamente \$5. mensuales. La Sra. G.P. también percibe jubilación y colabora en las tareas del campo, aunque se identifica como ama de casa. Ambos manifestaron que no realizan aportes económicos a favor del niño E., su nieto, pese a que, según la pericia social realizada a la progenitora del niño, los descuentos por alimentos provisорios se efectúan directamente sobre sus haberes jubilatorios desde el mes de agosto del corriente año. Este punto, incluso, parecería ser desconocido por ellos mismos.

Del contenido de la pericia también se desprende que los codemandados no mantienen ningún tipo de vínculo ni contacto con su nieto, y que tampoco han demostrado voluntad de involucrarse en el proceso de cuidado o asistencia.

Si bien deben considerarse las dificultades económicas propias de su condición de jubilados, lo cierto es que se verifica una capacidad contributiva concreta, tanto por los ingresos que perciben como por el hecho de que cubren los gastos del grupo familiar conviviente. En ese marco, resulta procedente hacer lugar a la demanda en su contra, ante el incumplimiento del progenitor y frente a la necesidad de garantizar el derecho alimentario del niño.

Al momento de resolver tomaré en consideración las dificultades económicas de los abuelos paternos, según lo advertido en las pericias mencionadas. Sin embargo, estimo procedente la demanda interpuesta en su contra.

Verificada la capacidad económica del demandado principal, y teniendo en cuenta que no registra empleo formal ni ingresos declarados, corresponde fijar una cuota alimentaria equivalente al 8.(.p.c. del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM). Asimismo, para el supuesto en que el progenitor acceda a un trabajo formal registrado, la cuota alimentaria quedará establecida en el 2.(.p.c. de los haberes y/o ingresos que perciba, con deducción de los aportes obligatorios de ley, sin que en ningún caso la suma pueda ser inferior al 8.d.S., porcentaje deberá aplicarse también sobre el SAC.

La suma correspondiente deberá ser abonada mensualmente, entre los días 1 y 10 de cada mes, mediante depósito en la cuenta judicial habilitada.

Por otro lado, se encuentran reunidos los recaudos necesarios para que nazca la

obligación subsidiaria de los abuelos paternos, dado que consta en autos la imposibilidad de la parte actora de percibir alimentos en forma regular por parte del progenitor. En virtud de ello, corresponde fijar una cuota alimentaria en cabeza de los abuelos paternos, Sr. C.A.M. y Sra. G.R.P., equivalente al 1.(.p.c. de los haberes previsionales que cada uno perciba. Dicha suma deberá ser descontada directamente de sus beneficios jubilatorios y depositada entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

De este modo, teniendo en consideración la crisis inflacionaria por las que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje sobre el SMVM aparece como un mecanismo ideal para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto conlleva una actualización directa del monto alimentario a favor de la alimentada, cuando proporcionalmente aumenté las acreencias del obligado al pago.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que los dos principios básicos en materia alimentaria son "*el principio de la incolumidad de la cuota alimentaria, mientras se mantengan las circunstancias particulares que dieran origen a su fijación (...) y el principio de des judicialización de la causa de alimentos, por motivos de desfasajes económicos o desvalorización de la moneda respecto de aquel monto oportunamente establecido*". (cfr. Loyarte, Dolores, "Incolumidad de los alimentos. Actualización. Tasa de interés sobre cuotas en mora. Abeledo Perrot n AP/DOC/1074/20014, p. 4 y 5 del documento on line).

La cuota alimentaria fijada los abuelos es subsidiaria a la que oportunamente se fijó al padre, lo cual significa que, si el padre cumple con el total de sus obligaciones, los abuelos no deberán abonar monto alguno en concepto de alimentos por su nieto. Y para el supuesto que su hijo no aboné suma alguna, el máximo de su obligación queda determinado por el monto fijado supra.

Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo a lo dispuesto por el art. 115 del C.P.F., para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisionarias efectivamente percibidas.

Que resta determinar que las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación del Art. 19 y 121 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos. Por lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, por la prueba producida en autos, y en función de los establecido en los arts. 658, 659, y concordantes del C.C y C;

RESUELVO:

I.-) Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. J.B.A.D.N.4., en representación de su hijo E.N.A.D.N.5. y en consecuencia condenar al demandado Sr. N.G.M. DNI N° 4. (progenitor), al pago de una cuota alimentaria equivalente al 8.(.p.c. del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM). Para el supuesto de que el progenitor acceda a un empleo formal registrado, la cuota quedará establecida en el 2.(.p.c. de los haberes y/o ingresos que perciba, con deducción de los aportes obligatorios de ley, suma que en ningún caso podrá ser inferior al 8.(.p.c.d.S., y que también deberá aplicarse sobre el Sueldo Anual Complementario (SAC).

Los importes deberán ser depositados entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial habilitada en autos.

II.-) Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. J.B.A.D.N.4., en representación de su hijo E.N.A., DNI N° 5., y en consecuencia condenar a los co-demandados Sres. C.A.M.D.N.1., y G.R.P.D.N.1. (abuelos paternos), a abonar en forma subsidiaria una cuota alimentaria equivalente al 1.(.p.c. de los haberes previsionales que percibe cada uno.

Los importes deberán ser depositados entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial habilitada en autos.

III.-) Imponer las costas del proceso al alimentante por el principio objetivo de la derrota en costas. (Art.19 y 121 del C.P.F.).

IV.-) Condenar al Sr. N.G.M.D.N.4. (progenitor) a abonar los alimentos atrasados, practique planilla la parte interesada. (art. 115 del CPF).

V.-) Regular los honorarios profesionales del Dr. Gerardo Grill en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora en la suma equivalente a 7 IUS (conforme art. 6, 7, 8, 11, 26 y concordantes de la ley 2212) (MB. 3.214.080). Cúmplase con la ley 869.

Hágase saber que los honorarios regulados deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.-

VI.-) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera

Jueza de Familia Sustituta